

Secretaría: Palmira, 29 de junio de 2022. A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, informándole que correspondió por **reparto el día 21 de junio de 2022**. Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: Lina Marcela Banguero Díaz CC. 1.113.672.923 y Otros
Demandados: EPS Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A. en liquidación NIT. 805.000427-1
IPS Sinergia Global En Salud S.A.S Nit. 900.363.673-9
Clínica Palma Real SAS. NIT. 900.699.086-8
Radicación: 76-520-31-03-002-**2022-00081-00**

Revisada la precedente DEMANDA DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, instaurada por la señora **LINA MARCELA BANGUERO DIAZ**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **JUAN ESTEBAN CHICAIZA BANGUERO**, así como por el señor **SEGUNDO MIGUEL CHICAIZA ZAMBRANO** y por la señora **IRMA ROSA ROSERO de CHICAIZA**, mediante apoderado judicial, **contra la EPS COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, la IPS SINERGÍA GLOBAL EN SALUD S.A.S** y en **contra** de **CLINICA PALMIRA S.A**, para efectos de determinar si es admisible, se observa lo siguiente:

1. Se observa que en el escrito de demanda y en el memorial poder, se imprimió el nombre de las demandantes como IRMA ROSA **ROMERO** de CHICAIZA, siendo el nombre correcto IRMA ROSA **ROSERO** de CHICAIZA, tal y como aparece en el registro civil de nacimiento del señor Giovanni Fernando Chicaiza Rosero (q.e.p.d), **(ver ítem 3, fl 22)**, lo cual resulta pertinente dado que debe haber congruencia y concordancia en los nombres de las partes procesales mencionadas en los memoriales y las providencias judiciales.
2. El artículo 82 del C.G.P., en su numeral 4 y 5 expresa que las pretensiones deben ser indicadas con precisión y claridad a partir de hechos que sustenten tales pedimentos debidamente determinados, clasificados y numerados. Para el caso en cuestión, si bien desde el aspecto parte formal se cumple con la presentación de dichos acápite, los mismos no le ofrecen claridad al despacho en cuanto en el poder

y en la demanda se reclama una responsabilidad civil contractual , empero no se allegó prueba que determine tal relación.

3. Verificado el envío previo de la demanda adelantado por la parte activa a la parte pasiva (art. 6 inc. 5 ley 2213 de 2022), se encuentra que no se remitió de manera correcta a la dirección electrónica consignada en el Certificado de Existencia y Representación de las sociedades **IPS SINERGÍA GLOBAL EN SALUD S.A.S** y **CLÍNICA PALMA REAL SAS.**, toda vez que la demanda fue enviada a la dirección `centronotificaciones@christu` (**ver ítem 02 fl 1 expediente electrónico**), siendo la dirección correcta `centronotificaciones@christus.co`, por ello, el apoderado demandante deberá remitir su escrito petitorio al citado correo electrónico y acreditar dicha diligencia.

En tal sentido el Juzgado inadmitirá la demanda para que se subsane y aclaren de las falencias antes mencionadas.

Sin más comentarios se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con base en lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de 5 días hábiles para subsanar la demanda, conforme a lo indicado en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ALEXANDER RODRIGUEZ ANDRADE**, con C.C. No. 16.275.468 y T.P. No. 118.195 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante LINA MARCELA BANGUERO DIAZ, JUAN ESTEBAN CHICAIZA BANGUERO (menor de edad), SEGUNDO MIGUEL CHICAIZA ZAMBRANO e IRMA ROSA ROSERO DE CHICAIZA, de acuerdo con las facultades conferidas en el memorial de poder¹ arrimado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ

ncl

¹ Ítem 03 Folios 16 a 19 expediente electrónico.

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e30e9c16d06d03c3548208e73d4cf8ffdd061b85d334397daaaa8dce7ac58a01**

Documento generado en 18/07/2022 08:58:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>